

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño

Medellín, 23 DE JULIO DE 2013

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUSTINIANO MAZO LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00782 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS
ASUNTO	Por no haber aportado prueba de la culminación del procedimiento administrativo en debida forma se rechaza la presente demanda y se ordena la devolución de los anexos.
AUTO INTERLOCUTORIO	No.- 190

1. ANTECEDENTES

1.1. Medio de control

El señor **JUSTINIANO MAZO LÓPEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en la que solicitó, lo siguiente:

1.2. Pretensiones

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0097083 del 16 de Junio de 2010, por medio del cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad demandada que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho el señor JUSTINIANO MAZO LOPEZ, Conyuge supérstite de la causante y beneficiario de la misma, desde el momento de la muerte de su esposa MARINA DE JESUS ZAPATA VILLA y hasta que se produzca efectivamente el pago.*

(...)”

1.3. Supuestos fácticos

Indicó el demandante haberse casado con la señora MARINA DE JESÚS ZAPATA VILLA el 1 de diciembre de 1960, quien laboro como docente oficial en el departamento de Antioquia.

A la señora ZAPATA VILLA a través de Resolución N° 002878 se reconoció y ordenó el pago de la pensión ordinaria de jubilación (vitalicia) que disfrutó hasta su muerte, el 9 de noviembre de 2007, fecha hasta la cual estaba vigente el vínculo jurídico del matrimonio y debido a lo cual argumentó tener derecho al 100% de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite.

Expresó el demandante que para lo anterior se hace necesario que el Departamento de Antioquia de aplicación a la norma más favorable en materia de pensiones, garantizando el principio de igualdad y el sistema de seguridad social integral y universal sin discriminaciones, y resaltó que la voluntad de los cónyuges no fue la de cesar los efectos civiles del matrimonio.

Agregó el demandante que el no reconocimiento a su favor de la referida prestación social y debido a su condición, violenta además el artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que se presenta una discriminación injustificada, debido a que no puede limitarse al cónyuge a estar conviviendo al momento de la muerte, pues los efectos civiles del matrimonio mientras no se liquiden o cesen *“persiguen donde se encuentren a los conyuges indistintamete”*.

Adujo el demandante dos pronunciamientos de los Altos Tribunales como soporte de lo señalado, en uno del 22 de febrero de 2001 del Consejo de Estado y en Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995 de la Corte Constitucional, que además deben ser tenidos en cuenta los postulados consagrados en los artículos 48 y 53 constitucionales y añadió que por el hecho de no haberse realizado por parte de la causante los trámites de cesación de los efectos civiles del matrimonio, recae sobre el señor JUSTINIANO MAZO LÓPEZ la presunción legal de no haberse separado por su culpa, razón por la cual no podía habersele negado su derecho por parte de la entidad demandada.

Finalmente se manifestó haberse presentado derecho de petición, radicados los días 20 de febrero y 2 de mayo de 2008, a través de los cuales solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar desde el momento de la muerte de la causante y hasta que se produzca efectivamente el pago, escritos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado, a través del cual se resolvió negando el reconocimiento solicitado; concluyó sosteniendo que la vía gubernativa se encuentra debidamente agotada de conformidad con el artículo 63 y 135 del CCA, debido a que el acto

administrativo referido quedo en firme pues el recurso de reposición no fue interpuesto por ser facultativo para el peticionante.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2.2. Uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto en el presente asunto, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera del texto)

2.3. Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto)

2.4. Finalmente y respecto a la oportunidad de presentación de la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); al respecto indica la citada norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negritas fuera del texto).

2.5. De igual manera, doctrinariamente se ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa¹, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos².

Al respecto el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié³, indica:

(...)

¹ Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, 2013, Editorial Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pág. 67 y ss.

³ *Ibidem*. Pág. 69.

"Pero, el privilegio de la decisión previa no es la regla en Colombia, como sí lo es en Francia; aquí únicamente se exige cuando se trate de la expedición de un acto administrativo definitivo, individual y concreto que afecte los intereses del administrado, caso en el cual, si el afectado pretende reclamar, debe agotar los Recursos en la Actuación Administrativa³⁵ como requisito previo para demandar (artículo 161, 1 del nuevo CPACA).

(...)

Los recursos en la Actuación Administrativa en el sistema colombiano únicamente proceden contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas y que tengan el carácter de definitivos (artículo 74 C.C.A), por lo cual no puede proponerse contra los actos generales o reglas, ni contra los actos de trámite o preparatorios."

Finalmente, con relación a quienes deben agotar los recursos en la actuación administrativa, indica el referido autor:

(...)

"Los Recursos en la Actuación Administrativa deben ser agotadas por todas las personas que pretendan acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar un acto de carácter definitivo, individual o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho, conforme con el artículo 161, numeral 2º del C.C.A. Por tanto, dicho presupuesto debe ser acreditado, no sólo por los particulares, sino también por las entidades públicas cuando se encuentren en la misma situación."⁴

2.6. Por su parte el Consejo de Estado – Sección Cuarta -, respecto al requisito de agotamiento de la vía gubernativa⁵, en providencia del 26 de octubre del año 2009⁶, manifestó:

"Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.

(...)

En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.

⁴ *Ibídem.* Pág. 70.

⁵ Actuación Administrativa Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580)

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”⁷.

En pronunciamiento más reciente de la misma corporación pero de la Sección Segunda, Subsección B, con relación a dicho presupuesto procesal expresó:

“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia⁸, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”⁹

Y como un antecedente más a la posición antes referida del máximo tribunal de lo Contencioso, se tiene que el pronunciamiento hecho en 1991, del que se sustrae:

“...La jurisdicción contencioso administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia. Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento que

⁷ Citado de “Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa”

⁸ “Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.”

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

establece la previa discusión con la administración de su actuación, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada.

Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídico procesal. Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabaje la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa¹⁰ (Negrillas fuera del Texto).

Respecto al mismo asunto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del 2 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, al analizar la constitucionalidad del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, explicó:

*"... En efecto, el **agotamiento de la vía gubernativa** como requisito de procedimiento establecido por el legislador, **permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado** (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º). Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.*

En múltiples oportunidades tanto esta corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que:

"[c]on dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna. Al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia del 2 de abril de 1991, Expediente 9181, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.

“La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley” (Sentencia C-60 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

“En síntesis de lo expuesto en esta providencia se concluye que el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo no vulnera la Constitución Política” (Negrillas fuera del texto).

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye, respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de la actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

2.7. Descendiendo al caso *sub judice* se resalta la expedición del acto administrativo particular, concreto y definitivo que ahora se ataca, expedido por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, Resolución N° 0097083 del 16 de junio de 2010¹¹, a través de la cual se resolvió de manera negativa a los intereses del señor JUSTINIANO MAZO LÓPEZ, la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARINA DE JESÚS ZAPATA VILLA, quien disfrutaba de pensión de jubilación a cargo del Departamento de Antioquia y la Nación; acto administrativo aquel que como fue advertido en el auto inadmisorio que antecede, otorgó según el artículo cuarto de su parte resolutive los recursos de (...) *“reposición y apelación en el efecto suspensivo, siempre y cuando se interpongan por escrito ante el funcionario que la dictó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación...”*, según se observa de folio 22 del expediente, resolución misma además en la cual consta de manera impresa la respectiva diligencia de notificación personal.

Es claro en este sentido, que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo, conlleva una finalidad de requerimiento y autocontrol en un primer momento en que en sede administrativa es debatida la decisión de la administración, dándose inicio mediante la presentación de peticiones en ejercicio de la garantía constitucional y legal, y a las cuales están ligadas la debida presentación y

¹¹ Folio 19 y ss.

resolución de los recursos que frente a las decisiones procedan, de los cuales se hace obligatorio su agotamiento por lo menos, para efectos de una futura controversia jurisdiccional, el de apelación.

Asimismo el numeral 2° del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Seguidamente, los incisos finales del artículo 76 de la misma disposición normativa, señalan:

(...)

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

3. Se concluye de lo anterior que en el presente caso la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda no fue atendida o cumplida con el escrito aportado por el apoderado del demandante¹², deduciéndose por el contrario la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, habiéndosele de manera previa inadmitido la demanda a través de la providencia del 4 de junio de 2013¹³ para dichos efectos; requisitos aquellos que como se vio, no responden a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, sino que por el contrario, se fundan en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes que eventualmente llegaren a enfrentar un procedimiento judicial que pudiera acarrear diversas consecuencias tanto para la entidad, para el funcionario en cabeza de quien se situó dicha responsabilidad e incluso para el mismo particular, debiendo proceder ésta Sala como resultado de lo

¹² Folios 38 y 39; Incluso de los argumentos allí expuestos, observa la Sala más un fundamento para un eventual recurso de reposición frente al auto de inadmisión, que para los fines de subsanación de requisitos, para lo que fuera requerido a través de la providencia del 4 de junio de 2013.

¹³ Folio 34.

expuesto, al RECHAZO de la presente demanda en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

F A L L A

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso el señor **JUSTINIANO MAZO LÓPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de acuerdo a las consideración expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 73**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES